

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso en el cual la parte ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer. Cali, 11 de mayo de 2023

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No 1078

RADICACION	76001-31-05-003-2013-00008-00
EJECUTANTE	DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO CC 1.126.000.477
EJECUTADO	UGPP
PROCESO	EJECUTIVO

Cali, 11 de mayo de 2023

Visto el informe de secretaria que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que mediante memorial, el apoderado de la parte ejecutada radica recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto 951 del 19 de abril de 2023, por cuanto negó la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por pago, pues aun se encuentra pendiente el valor de \$1.484.600

Argumenta que el el valor de \$1.484.600 corresponde a los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en salud realizados conforme la Ley 100 de 1993 sobre el valor pagado con cargo al FOPEP por concepto del retroactivo de pensión de sobrevivientes en favor del ejecutante, en cumplimiento de la orden del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali Valle de fecha 18 de septiembre de 2019, y en esa medida, el pago efectuado en el mes de diciembre de 2019 corresponde a un total de \$14.582.288.15, y no por \$13.097.688.15.

Para resolver el recurso de reposición incoado, se iniciará por determinar que mediante auto interlocutorio N° 2750 del 18 de septiembre de 2019, obrante a folio 192 del índice digital 01, este despacho modifica la liquidación de crédito presentada, y se establece como valor total adeudado la suma de \$26.285.550. Es pertinente aclarar que en dicha liquidación de crédito se descuenta por concepto de aportes de salud el valor de \$15.121.749. Es decir, **el valor total obtenido en la liquidación de crédito ya había considerado los descuentos correspondientes a los aportes en salud. Auto que no fue objeto de recursos y se encuentra en firme.**

Posteriormente, este despacho mediante auto interlocutorio N°1571 del 5 de agosto de 2021, obrante a índice digital 24, se actualiza la liquidación de crédito y se considerada para tal momento, el valor cancelado por la UGPP por valor de \$13.097.688,15, donde al restar esa suma del valor establecido en la liquidación de crédito en firme, se obtuvo un dinero adeudado de **\$13.187.861,85**. Se resalta nuevamente que el valor al que asciende el crédito es de \$26.285.550, al cual ya se le habían aplicado los descuentos que eran pertinentes en salud. Aunado a ello, tal como se menciona en dicho auto y como lo acredita la parte ejecutante (índice digital 23) el valor que **efectivamente ingresó a la cuenta del ejecutante** fue de \$13.097.688,15 y no como erradamente lo indica el apoderado de la UGPP por valor de \$14.582.488,17, dado que no puede **pretenderse realizar dos veces descuentos a salud por cada pago que realizan**, ya que como se menciona en líneas precedentes mediante auto 2750 de 18 de septiembre de 2019 se descontó por concepto de salud la suma de \$15.121.749 considerando la totalidad del valor adeudado por la UGPP.

Posteriormente, mediante auto N° 633 del 8 de junio de 2022, este despacho ordena la entrega de un título por valor de \$3.486.266, informando que quedaba pendiente un saldo por valor de \$9.701.635,85. Auto que no fue objeto de recursos y se encuentra en firme.

Finalmente. este despacho mediante auto interlocutorio N° 46 del 19 de enero de 2023, ordenó al juzgado tercero laboral del circuito de Bogotá la conversión del título por valor de \$8.217.053,83 del 15 de julio de 2022, constituido a favor del hoy ejecutante DAVID LEONARDO AMARILES MARMOLEJO, el cual fue entregado a favor de los ejecutantes mediante auto interlocutorio 198 de 8 de febrero de 2023, requiriendo en dicha providencia a la UGPP para que cancelé el valor restante de \$1.484.600 en razón de la liquidación del crédito aprobada. Auto que se encuentra en firme y no fue objeto de recursos.

Se concluye entonces que considerando el pago del título judicial que se ordenó entregar, aún existe un saldo adeudado por valor de **\$1.484.600**, por lo cual no le asiste razón al ejecutado en solicitar la terminación por pago total de la obligación, dado que se encuentra sumas de dinero pendientes por pagar.

Por las razones expuestas, no se encuentra sustento para reponer el auto objeto de recurso, por lo cual se concederá el recurso de apelación interpuesto, ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, en efecto suspensivo.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPORNER el auto 951 del 19 de abril de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto suspensivo, el cual fue interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante.


YENNY LORENA IDROBO LUNA



DG